



CHUBUT

LEY 4460

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Hospitales. Arancelamiento. Régimen. Modificación
Sanción: 17/12/1998; Promulgación: 04/01/1999;
Boletín Oficial: 13/01/1999

La Legislatura de la provincia del Chubut sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1.- Modifícase el art. 5 del DL 1805, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 5.- Los recursos mencionados en el artículo anterior se destinarán:

- a) A la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud en general.
- b) A la adquisición de bienes de consumo, servicios y equipamiento de las unidades asistenciales de la provincia.
- c) Al pago de incentivos a la productividad y eficiencia al personal del Sistema Provincial de Salud.
- d) Al pago de servicios profesionales técnicos y asistenciales por prestaciones directamente relacionadas con la atención de pacientes de los hospitales públicos.
- e) Al mejoramiento y subvención de los centros asistenciales que no arancelen.

Art. 2.- El Sistema Provincial de Salud determinará las prioridades, modo de inversión o gasto de los recursos originados en el arancelamiento hospitalario, teniendo en cuenta las circunstancias que hagan a la recuperación de la capacidad de equipamiento instalada en los establecimientos hospitalarios, de sus dependencias, la necesidad de medicamentos, materiales sanitarios que se utilicen en los mismos y recursos humanos vinculados a prestaciones médico-asistenciales, u otras circunstancias fácticas que tiendan a un mejoramiento sanitario de la población.

Art. 3.- Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cimadevilla; Chayep.

